



CIRCULAR

PARA: SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADO

DE: SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: Referendo modificatorio de la Constitución Política, relacionado con la autonomía fiscal de las entidades territoriales

FECHA: 03 JUL 2024

El referendo se encuentra enunciado en el numeral 2 del artículo 40 y en el artículo 103 de la Constitución. También los artículos 377 y 378 prevén disposiciones especiales para el caso de los referendos constitucionales derogatorio y aprobatorio respectivamente. Al amparo de lo dispuesto por las citadas disposiciones constitucionales, el artículo 3 de la Ley 134 de 1994 definió al referendo como la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el referendo es expresión del "derecho político de todo ciudadano a participar en el ejercicio y control del poder político" y, en esa medida, la posibilidad de participar en tal mecanismo constituye un "derecho político fundamental de origen constitucional". Frente a este proceso de convocatoria ciudadana, es importante que los servidores públicos del departamento de Antioquia, nivel central y descentralizado, tengan en cuenta que la participación en política está prohibida, según lo dispone el artículo 127<sup>2</sup> de la Carta Política. La Constitución Política a partir de lo dispuesto en el Acto Legislativo 2 de 2004, dio un viraje importante en materia de participación política de los funcionarios del Estado, a tal punto que en los casos y en las condiciones allí señaladas lo permitió.

El artículo 34<sup>3</sup> de la Ley 1757 de 2015, prevé que una vez terminada la fase de recolección de firmas y convocado el mecanismo de participación correspondiente, se ocupa de prever

<sup>1</sup> Sentencia C-150 de 2015

<sup>2</sup> "A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución. Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

**La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta**" (negrilla fuera de texto).

<sup>3</sup> "Campañas sobre los mecanismos de participación ciudadana. Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El Gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.





la realización de las campañas a favor, en contra o por la abstención del mecanismo, las cuales se podrán realizar una vez esté convocado el mecanismo mediante decreto hasta el día anterior a la realización de las votaciones. En este caso, el gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña deberán notificar tal determinación al Consejo Nacional Electoral en un término máximo de 15 días contados a partir de la publicación del decreto mediante el cual se lleva a efecto la convocatoria. El gobierno que se haya inscrito para hacer campaña no podrá acceder a los medios de comunicación del Estado, así lo expresó la Corte Constitucional<sup>4</sup>.

Lo que está prohibido, para los servidores públicos es "... participar "en las controversias políticas" de tipo partidista o electoral, lo cual encuentra justificación constitucional en la necesidad de preservar el principio de imparcialidad de la función pública, asegurar la prevalencia del interés general sobre el particular, garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, proteger la libertad política del elector y del ciudadano y defender la moralidad pública (arts. 2, 13, 40, 107, 209 y 258 de la Constitución)<sup>5</sup>. "La prohibición de participar en el debate político es, para quien detenta la calidad de funcionario público, como para quien ejerce una función pública que atribuya autoridad, una condición necesaria de la neutralidad en el desempeño de sus funciones"<sup>6</sup>.

En este sentido, se insta a los servidores públicos del departamento de Antioquia, nivel central y descentralizado, abstenerse de participar en política, es decir, no participar directamente en el proceso de recolección de firmas y demás actuaciones que puedan dar lugar a incurrir en la prohibición constitucional, y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 60<sup>7</sup> de la Ley 1952 de 2019 y el último inciso del artículo 127<sup>8</sup> Constitucional.

MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA

---

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

<sup>4</sup> Sentencia C-150 de 2015

<sup>5</sup> Sentencia C-794 del 29 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>6</sup> Sentencia C-1508 de 2000, M.P. Jairo Charry Rivas.

<sup>7</sup> "Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista".

<sup>8</sup> "...La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta".

